

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1737/2012

La Paz, 18 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 27 de septiembre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Aroma SRL" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0450/2011 INF de fecha 03 de agosto de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003054 de fecha 30 de julio de 2010 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la verificación y control volumétrico realizado a la Estación ubicada en el Km. 94 de la carretera La Paz – Oruro, localidad de Patacamaya, se evidencio que cinco mangueras correspondientes a tres dispensadores se encontraban dentro la tolerancia permitida pero la manguera 1-2 de gasolina especial se encontraba cerrada con un candado imposibilitando la verificación volumétrica.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de negarse a comercializar y/o abastecer de combustibles líquidos a los consumidores finales no obstante la existencia del producto en sus tanques de almacenamiento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de septiembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que mediante memorial presentado en fecha 24 de febrero de 2012 se apersono y contesto el cargo formulado, adjuntando prueba de descargo consistente en un cuaderno anillado consistente en su libro de ventas correspondiente al mes de julio de 2010, y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, no se puede tramitar el presente cargo toda vez que el Protocolo e Informe se refieren a una serie de aspectos ligados al control volumétrico y no así a que la Estación se haya negado comercializar y/o abastecer de combustibles a los consumidores finales.
- b) Que, en virtud al principio de verdad material y objetiva la ANH no debe limitarse al contenido de los informes sino ajustarse a los hechos, debiendo ir más allá de lo aportado por las partes a fin de averiguar la verdad de los hechos recurriendo a otros documentos o instituciones, lo contrario haría que sus actos estén viciados, por lo que en virtud a los argumentos planteados la Estación solicita se declare improbadó el cargo y se disponga el archivo de obrados.



Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 08 de mayo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Terminó Probatorio de 05 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 21 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 24 de mayo de 2012, la Estación reitera los argumentos señalados en el memorial de apersonamiento y contestación, por lo que en fecha 31 de mayo de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 05 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrase los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el párrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron, es decir, que no son suficientes para haberse determinado indicios de una contravención.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La búsqueda de la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos se ha cumplido a momento de considerar la prueba documental de cargo producida por la ANH, misma que goza de total validez y legitimidad por estar sometida plenamente a la Ley, de ahí que el juzgador en la búsqueda de dicha verdad material ha valorado y considerado innecesario recurrir a otra prueba.
- b) Tanto el Protocolo como el Informe se refieren a una serie de aspectos ligados al control volumétrico, pero también se refieren a que la manguera 1-2 se encontraba sin comercializar combustibles debido a que se encontraba con un candado, acto que bien puede entenderse como la intención de la Estación de negarse a comercializar y/o abastecer de combustibles a los consumidores finales, pero que sin embargo, en vista de que existían otras cinco mangueras cubriendo el suministro, se entiende que el mismo se realizó con total normalidad, por lo que se considera que dicho candado en la manguera implicó simplemente una interrupción.
- c) Consiguientemente, la Estación a través de su libro de ventas correspondiente al mes de julio de 2010, ha demostrado que el total de volúmenes adquiridos fueron comercializados con total normalidad, desvirtuando de esta manera el que en los hechos haya existido una voluntad maliciosa de no comercializar combustibles, es decir, demostrando que al momento de la verificación realizada por la ANH, si bien la manguera 1-2 en cuestión estaba clausurada el resto de la Estación se encontraba comercializando gasolina a los usuarios finales en resguardo de sus derechos.
- d) Que, finalmente, dicho resguardo al derecho del interés colectivo en general, implico que no se llegue a afectar al continuo y regular abastecimiento velándose así el bien jurídico que hace al derecho público en forma prioritaria respecto al privado de la Estación y que resulta o hace a la responsabilidad y atribución de la ANH.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el

procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *“d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *“Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *“I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a (...) II) las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje (...)”*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar los derechos de los consumidores finales entre los que radica el velar por el abastecimiento continuo y regular.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

POR TANTO:

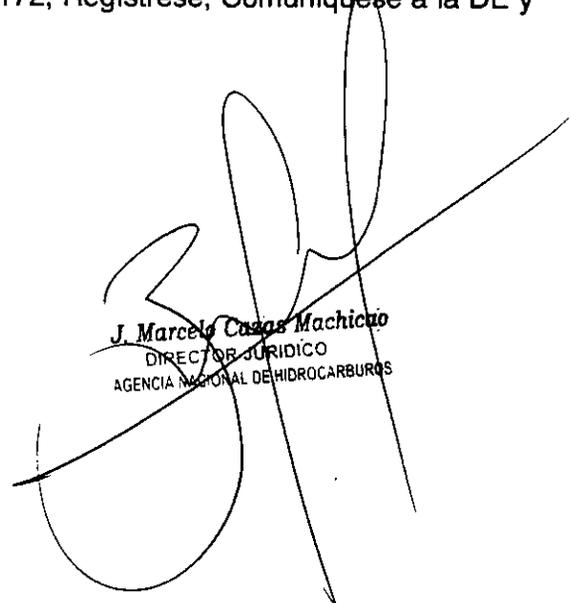
El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Aroma SRL" ubicada en el Km. 94 de la carretera La Paz – Oruro, localidad de Patacamaya, disponiéndose en correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en el edificio Torre Centro mezzanine, oficina 4 ubicado en la calle Mercado esquina Socabaya de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. David Hernán Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS